JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ.
TEL. 5600410 Correo electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES:	JAIR ALFONSO MEDINA BENITEZ JOSE DARIO MEDINA FLOREZ DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ CONCEPCION VIDES URIBE
DEMANDADOS:	ALDEMAR ARDILA DUARTE, DIOCESIS DE VALLEDUPAR,
RADICADO:	20001-31-03-003-2021-00035-00.
FECHA:	14 ABR 2021

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho para admisión y solicitud de amparo de pobreza de los demandantes señor JAIR ALFONSO MEDINA BENITEZ C.C. No 1.110.519.080, JOSE DARIO MEDINA FLOREZ; DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ y CONCEPCION VIDES URIBE.

CONSIDERACIONES

De la verificación al escrito con el que se solicitó el amparo de pobreza, se puede observar que no fue presentado por los Demandantes, como tampoco se hace mención alguna de tal facultad en el poder allegado para que sea su apoderado quien eleve la solicitud, acto con el cual valga decir el Demandante hubieren cumplido dicha carga procesal, dado que fue presentado por persona que no se encuentra facultada por la ley, ni por su mandante para formular acto como el estudiado.

Es claro que en el escrito presentado no se dio cumplimiento a lo prescrito en el articulo 151 del CGP, en tanto que la parte interesada (se reitera debe ser el presunto demandante), no manifestó que se encuentra no se encuentra en capacidad de atender gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y las personas que por ley debe alimentos.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC3350-2016, radicado n° 1100102030002016-00893-00 indicó: "*Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél*".

En consecuencia, no se accederá al amparo reclamado, habiendo claridad que no hay lugar a imponer la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153 ibídem, en atención a que no se trata de un presunto ardid, sino que la solicitud no se ajusta a las exigencias de la norma procesal.

Sobre esta situación, en un asunto parecido y bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, vigente para ese entonces y que son similares a las del Código General del Proceso la Honorable Corte Suprema de Justicia dispuso:

"Es pertinente asegurar, atendida la finalidad del inciso 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, que cuando la improcedencia de amparo obedece a una carencia del género de la aquí anotada, no hay lugar a imponer la multa allí prevista; porque no se trata de que el peticionado haya faltado a la verdad, sino, simplemente, de que su solicitud no se acomoda a los requisitos procesales mínimos exigidos por la ley (CSJ AC, 30 de noviembre de 2001, rad. 01578-01)".

Finalmente, en aras de no vulnerar derecho fundamental alguno de la parte demandante JAIR ALFONSO MEDINA BENITEZ C.C. No 1.110.519.080, JOSE DARIO MEDINA FLOREZ; DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ y CONCEPCION VIDES URIBE, se les concede el término de cinco (5) días, para que allegue el escrito de amparo de pobreza, con las formalidades establecidas en los artículos base de la presente providencia y dando aplicación al precedente jurisprudencia antes referido.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER amparo de pobreza a la parte demandante conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: No imponer ninguna sanción, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que allegue el escrito de amparo de pobreza, con las formalidades establecidas, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado No. 027 Hoy 15 ABR 2021 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria

C.J.